JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ** contra **SANITAS EPS**

ANTECEDENTES

CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ a través de apoderada instauró acción de tutela en contra de **SANITAS EPS** para que, por este medio le sean amparados los derechos fundamentales a **la salud, a la vida y dignidad humana;** como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que continúe autorizando la prestación del tratamiento para la patología de Cáncer de Pulmón en la **IPS CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE EL CÁNCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO** – en adelante C.T.I.C- así como la atención medica integral.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó la accionante que es usuaria afiliada activa en la EPS SANITAS, que tiene 68 años de edad y fue diagnosticada con cáncer de pulmón; que su tratamiento se inició en el la IPS CTIC desde hace aproximadamente 4 meses. Que la EPS SANITAS cambio la prestación del servicio a la IPS CLINICA COLOMBIA interrumpiendo el tratamiento que se le venía prestando.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 22 de septiembre de 2023, admitió la acción de tutela en contra de **SANITAS EPS,** tramite en el cual ordeno vincular al CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO y la CLINICA COLOMBIA.

Una vez realizado los traslados correspondiente, el **CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO**: Indicó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, y que es esta ultima la encargada de asignar las IPS a los pacientes, que para el caso de la señora CARMEN ROSA CARDENAS los servicios médicos fueron asignados a otra IPS desde el 5 de septiembre de 2023, y que por lo tanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en consideración a esto solicitó que se desvincule de la presente acción de tutela.

Por su parte, la **EPS SANITAS** indicó en su escrito de contestación que la accionante se encuentra vinculada en el régimen contributivo, a la cual se le han brindado todos los servicios médicos, procedimientos los cuales se encuentran autorizados, tanto es que el 20 de septiembre de 2023, la accionante fue atendida por la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, con el fin de que se continue de buena manera su tratamiento médico, por lo anterior, no encuentra razón alguna para que se manifieste que se le están vulnerando sus derechos fundamentales y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, la **CLINICA COLSANITAS SA – CLINICA COLOMBIA** Señalaron que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, que la IPS ha realizado las gestiones necesarias con el fin de garantizar los servicios médicos en salud de la accionante, tanto es que ya fue valorada por el médico especialista el 20 de septiembre de 2023. Por lo anterior se deberá declarar la improcedencia de la Acción de tutela presentada al no habérsele causado una vulneración de derechos a la accionante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 04 de octubre, resolvió la solicitud de amparo, en los siguientes términos:

> ***PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela*** *interpuesta por* ***CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ****, respecto a los derechos a la salud y la vida en contra de la* ***EPS SANITAS****, de conformidad con la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: DESVINCULAR*** *de la presente acción de tutela* ***CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO, CLINICA COLOMBIA.***
>
> ***TERCERO: NOTIFICAR*** *por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.*
>
> ***CUARTO:*** *Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.*

Para sustentar la anterior decisión, el A quo consideró que no encuentra que se le haya causado ninguna vulneración u afectación a la prestación del servicio de salud, máxime que la tutelante ya fue atendida en la Clínica Colombia por un profesional de la salud el día 20 de septiembre de 2023. Pues la accionante en su escrito de tutela no indica de manera clara como se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y la vida, si se le ha venido prestando el servicio de salud de manera oportuna, tanto es que ya fue atendida por la nueva IPS, de conformidad con lo anterior y al no observarse que se hayan menoscabado los derechos fundamentales de la accionante. Respecto de la petición de tratamiento integral que revisadas las actuaciones de la acción de tutela no encuentra que a la accionante no se le haya brindado ningún servicio médico, medicamento o tratamiento ordenado por los médicos tratantes.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, en el término legal, la apoderada de la señora **CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ** presentó escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por el A quo. Entre otros reparos, indica que al cambiar sistemáticamente la institución tratante, se desmejora el tratamiento y como consecuencia la salud de la accionante, pues después de más de cuatro meses de iniciado su tratamiento para la Clínica Colombia, le están desmejorando el tratamiento y por lo tanto la salud en todos los aspectos; por lo que se pretende un mejor servicio, la cual a su juicio solo se recibió en la IPS es C.T.I.C.; Reseña la recurrente que el señor funcionario quien resolvió la tutela resulta cambiando una enfermedad de oncología, con una enfermedad del riñón y su tratamiento lo que es totalmente equivocado, por lo que solicitó a esta instancia, se me expidan las correspondientes fotocopias con sello de autenticación dirigidas al Consejo superior de la judicatura – consejo seccional disciplinario, o quien haga sus veces, procuraduría delegada en la salud, Ministerio de salud, y secretaria de la presidencia de

la república. para que se investigue la conducta del funcionario de acuerdo a la normatividad que asiste para esta clase de situaciones, la fiscalía anti corrupción, en razón a que se trata de la salud y la vida de un ser humano.

Corolario de lo anterior, solicita se revoque el fallo y se ampare los derechos solicitados, pues a juicio de la togada quien insiste en afirmar que el traslado de su cliente del C.T.I.C. donde inicio su tratamiento de su patología oncológica hace más de cuatro (04) meses a la Clínica Colombia viola el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud se descontinuo y desfavoreció de la especial importancia de: inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de impugnación de la acción constitucional, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a **la salud, a la vida y dignidad humana** de la señora **CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ** por parte de **SANITAS E.P.S.** y las demás entidades vinculadas; en consecuencia, se deba ordenar a las citadas a que se continúe autorizando la prestación del tratamiento para la patología de Cáncer de Pulmón en la **IPS CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE EL CÁNCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO** así como la atención medica integral.

Previo a estudiar de fondo la impugnación propuesta, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela para resolver el asunto.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **CARMEN ROSA CARDENAS PAEZ** titular de los derechos invocados, quien actúa a través de la señora apoderada SOLANGELA MURILLO DE MOLANO, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **EPS SANITAS**, entidad de carácter privado que presta el servicio público, de las cuales se deprecan la vulneración a los derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez,** este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término razonable a la presunto hecho vulnerador, el cual es el cambio de IPS lo que ocurrió en el mes de septiembre del año en curso; Finalmente respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

> "**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia*

> *de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante…*"

Por su parte, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria."*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

> *"**(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."*

Al caso concreto, **CARMAN ROSA CARDENAS PAEZ** es una adulta mayor diagnosticado con cáncer de pulmón. Al respecto, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que reglamento el derecho a la salud como fundamental consagro en su artículo 11:

> ***ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.*** *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado,* ***la población adulta mayor****, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, toda vez que se busca la protección de un derecho fundamental autónomo de una adulta mayor, en el cual no se cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para la protección y en la que se discute el derecho a la salud, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

De los derechos a la seguridad social y a la salud.

El derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*", respecto del cual el Estado encuentra obligado a garantizarlo y cuyo núcleo esencial como derecho fundamental se encuentra definido por los derechos a la pensión y a la salud.

En ese orden de ideas, la salud fue definida en los artículos 44, 46, 47, 49 78 y 95 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, un derecho fundamental de los niños, un servicio garantizado a las personas de la tercera edad, una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social. Por ello, es un derecho fundamental cuya protección es una manifestación de bienestar del ser humano y por lo mismo una obligación del Estado.

En las sentencias C-463-08, T-597-93, T-1218-04, T-361-07 y T-407-08, la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como "

> *La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"* que "*implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación"*

Bajo esa perspectiva, la misma corporación judicial indicó en la sentencia T-603 de 2010 que

> "*la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. Por lo que ante su vulneración, es un imperativo para el juez constitucional acceder a su amparo a fin de cumplir los objetivos esenciales del Estado, como son el de satisfacer los derechos y promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general".*

Precisamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud ha llevado al entendimiento que el mismo se manifiesta de diversas maneras, dentro de las cuales se encuentra la relación galeno-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud y el principio de no regresividad.

Sentencia T-121 de 2015, la Corte Constitucional reiteró la doble connotación que conlleva implícito el derecho a la salud, que no es otra que ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

> *"La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de*

dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible."

Por lo expuesto, cabe traer a colación la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T 228 de 2020 expuso:

4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que el artículo 49 señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado." Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar

la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

El Derecho a La Escogencia De IPS Por Parte Del Usuario.

Frente a este particular, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su doctrina, de esta manera en Sentencia T-118 de 2022 ha enseñado:

"…42. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en materia de prestación del servicio de salud, la libre escogencia tiene una doble connotación a favor del usuario: de una parte, está la libertad que tienen los usuarios de escoger las Empresas Promotoras de Salud -EPS- a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud; y, de otra parte, tienen la libertad para escoger las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios".

43. Al mismo tiempo, las EPS tienen la potestad de elegir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- con las que quiere contratar o celebrar convenios y el tipo de servicios que se prestarán a través de cada una de ellas, siempre que se brinde un servicio integral y de calidad.

44. La jurisprudencia también ha dicho que ese derecho a la libre escogencia no es absoluto, pues la Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS- que pretende escoger el usuario, debe pertenecer a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, salvo que se presente alguna de las siguientes excepciones, a saber:

> *"i) Que sea por los servicios de urgencias;*
> *ii) cuándo exista autorización expresa de la EPS;*
> *iii) o bajo el presupuesto de que la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora no garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios".*

45. Y la facultad de escogencia de la IPS por parte de la EPS tampoco es absoluta, pues como se señaló, el asegurador del sistema de salud -al escoger la IPS- debe guiarse por los principios que ordenan brindar un servicio integral y de calidad…"

"También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario."

Caso Concreto

Descendiendo el caso de autos, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, frente a los hechos relevantes para resolver, no existe discusión que la señora CARMEN ROSA CARDENAS se encuentra afiliada en el régimen contributivo a cargo de la EPS SANITAS; que aquella se le diagnóstico adenocarcinoma de pulmón EC IVB con compromiso pulmón – pulmón. Que su tratamiento fue prestado en el C.T.I.C. y que

desde el 05 de septiembre de 2023 las autorizaciones fueron dirigidas a la IPS CLINICA COLSANITAS, entidad que la valoró el 20 de septiembre de 2023 y entre otros procedimientos exámenes y ayudas diagnosticas se ordenó interconsulta con oncología clínica.

Conforme a lo anterior, a fin de resolver el problema jurídico planteado, recuerda el Despacho que de la normas legales y jurisprudenciales citadas, la señora **Carmen Rosa** en su prerrogativa al derecho fundamental a la salud en su faceta de servicio público, debe ser garantizado por la **EPS SANITAS** de acuerdo a los mandatos de optimización de *universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos;* esto es, que si se corrobora que el servicio de salud no se presta bajo estos principios, indudablemente estaremos frente a la vulneración del derecho fundamental a la salud.

Así pues, del escrito de tutela y de la impugnación elevada, la apoderada de la señora **Carmen** argumenta que la **EPS SANITAS** quebranto el principio de continuidad y oportunidad pues al cambiar la IPS se interrumpió el tratamiento que venía recibiendo del C.T.I.C. Frente a este particular, de las pruebas arrimadas al plenario, para el Despacho no es posible evidenciar la vulneración en los términos planteados por la recurrente; pues de la documental que reposa a folios 11 a 56 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia, así como del relato de hechos y de los informes rendidos, en especial el del C.T.I.C., no se evidencia que al momento de ser remitida a la Clínica Colombia - Colsanitas, tuviere ordenes de exámenes, ayuda diagnostica, medicamentos por aplicar o cita con especialista, que hubiere sido ordenado por el Galeano tratante del CTIC y que por el cambio de IPS no se hubiera podido prestar o interrumpido abruptamente como se alega.

Empero, en lo que respecta frente al **principio de libre elección** no concurre el Despacho en la misma consideración a la del A quo y situación que tampoco expuso la apoderada de la accionante, pues recordemos que si bien el derecho a la libre escogencia no es absoluto, uno de los requisitos es que la IPS que pretende escoger el usuario, debe pertenecer a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Al caso concreto, la representante legal de C.T.I.C. en el informe que rindió manifestó que:

> *"...La FUNDACIÓN CTIC - CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO,* ***es una de las IPS con contrato activo con la EPS SANITAS****, para el manejo de sus afiliados con diagnóstico de cáncer y de acuerdo con lo establecido por la EPS SANITAS es esta quien da el direccionamiento de sus usuarios a la institución que represento..." (negrita fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que existe vulneración a los derechos alegados por quebranto al principio de libre elección**, pues al tener el CTIC convenio vigente con la EPS SANITAS tal como lo afirma la representante de esta entidad**, la señora CARMEN ROSA CARDENAS tiene el derecho de decidir la IPS de la red contratada para asumir sus servicios; situación que deviene al cambiar la EPS la IPS sin consultar a su afiliado y a su turno inevitablemente contraviene este principio de libre elección, siendo esta razón suficiente para revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar que el tratamiento que requiera la accionante para la patología de cáncer de pulmón, continúe siendo prestado por la **IPS CTIC**, siempre y cuando subsista el convenio entre la EPS SANITAS y dicha corporación.

Ahora bien, **frente a la pretensión que se ordene el tratamiento integral**, el Despacho **no accederá** a la misma. Con forme a la jurisprudencia constitucional, la

integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico. Lo cual, para el caso concreto no se demostró que por parte de los galenos tratantes se hubiere ordenado un tratamiento integral.

Por otro lado, el Despacho **tampoco accederá** a la solicitud de copias auténticas de la providencia de primera instancia, así como la compulsa a las entidades que la apoderada de la parte actora solicita, pues se le recuerda que la acción de tutela no es el mecanismo dispuesto para estas acciones, debiéndolo tramitar las copias ante el juzgado de primera instancia y si así lo considera a su cargo remitir las quejas y denuncias que considere procedentes.

Por último, frente a la vinculada **CLÍNICA COLOMBIA,** establecimiento que pertenece a **CLÍNICA COLSANITAS S.A** el Despacho encuentra que no tiene legitimación en la causa por pasiva. Pues del informe rendido, se estableció que ha prestado el servicio de salud tal como fue dirigido por la **EPS SANITAS** y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por las consideraciones acá expuestas, se revocará la sentencia proferida en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de cuatro (04) de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a **la salud, a la vida y dignidad humana** a favor de la señora **CARMEN ROSA CARDENAS** en contra de **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a las **EPS SANITAS** que en el término de **dos (2) días,** proceda a autorizar y remitir el tratamiento para la patología cáncer de pulmón de la señora **CARMEN ROSA CARDENAS** a la IPS **CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE EL CÁNCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO,** siempre y cuando subsista el convenio entre la EPS SANITAS y la IPS C.T.I.C. con forme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR la tutela contra **SANITAS EPS** para el suministro de tratamiento integral pretendido, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **CLÍNICA COLOMBIA** establecimiento que pertenece a **CLÍNICA COLSANITAS S.A**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CÚMPLASE.

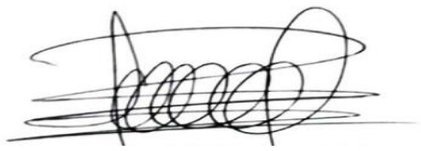

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°190 de 14 de noviembre de 2023.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria